

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7622

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Prn-

cipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gacetas 1.º y 2 de Noviembre)

GOBIERNO CIVIL

SUBSISTENCIAS

Llegadas de Alicante el día 1.º en el vapor «Isleño»

Harina.	11.100 kilogramos
Cebada.	3.500 id.
Corderos (134 cabezas).	2.500 id.

Llegadas de Barcelona el día 3 en el vapor «Jaime I»

Harina	81.200 kilogramos
Maiz	11.400 id.
Azucar.	4.902 id.

Palma 4 de Noviembre de 1915.

EL GOBERNADOR,
JAVIER MILLAN

Núm. 2651

Negociado 1.º—Elecciones

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que el domingo próximo 7 de los corrientes se proclamen Concejales por el art. 29 de la Ley Electoral lo participarán inmediatamente á este Gobierno telegráficamente, expresando el nombre y dos apellidos de los proclamados y su filiación política.

En aquellos pueblos que no haya estación telegráfica aprovecharán la más próxima, á cuyo efecto enviarán propio urgente. Palma 4 Noviembre de 1915.

El Gobernador,
Javier Millán

Núm. 2650

Negociado 2.º—Circular

El Ilmo. Sr. Director General de Administración en oficio de fecha 23 de Octubre último recibido el día de ayer, me participa que por el Excmo. señor Capitán General de estas islas se han denunciado al Ministerio de la Guerra varios casos ocurridos al tratar de hacer efectivas las multas impuestas á individuos sujetos al servicio militar por no haber pasado la revista anual, ma-

nifestando los Alcaldes que los individuos objeto de las mismas la habían pasado y que por olvido no lo participaron oportunamente al Cuerpo respectivo, comprendiéndose que las autoridades locales procuran eludir el cumplimiento de la ley para favorecer á determinados individuos de los pueblos en que desempeñan sus funciones; reitero á todos los señores Alcaldes de esta provincia la circular de este Gobierno n.º 1580 publicada en el BOLETIN OFICIAL n.º 7575 correspondiente al día 17 de Julio último; previniéndoles que á fin de evitar las responsabilidades en que pudieran incurrir y que en caso de inobservancia se les exigirán, cumplimenten exactamente lo prevenido en el art. 329 del Reglamento, para la aplicación de la vigente ley de Recrutamiento.

Palma 2 de Noviembre de 1915.
El Gobernador,
Javier Millán

Núm. 2602

Minas.—Habiendo renunciado el interesado el registro minero de mineral lignito «San Cristóbal» (n.º 734), sito en el parage llamado *Ses Tenques* del término municipal de Pollensa, he decretado, con fecha de hoy, la cancelación y fenecimiento de su expediente, con arreglo al art.º 93 del Reglamento general para el régimen de la Minería.

Lo que he dispuesto se publique en

este BOLETIN OFICIAL para que sirva de notificación al interesado y en cumplimiento y á los efectos del expresado artículo.

Palma 3 de Noviembre de 1915.
El Gobernador,
Javier Millan

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Son frecuentes, y en su fondo justas, las quejas que se dirigen al Gobierno por haberse paralizado, con motivo de los actuales trastornos económicos, el pago de los créditos procedentes de las Obligaciones de Ultramar á que se refiere la ley de 30 de Julio de 1904. Una elemental prudencia exigió, no obstante, que las emisiones de los títulos de la Deuda necesarios para satisfacer tales atenciones se suspendieran en cuanto se produjo el conflicto europeo, por cuanto llevarlos á la negociación, según determina la citada ley, hubiera deprimido la cotización de los valores públicos y notorio es que desde entonces no han sido propicias las circunstancias para proceder de otro modo.

En los primeros momentos de la perturbación económica el pánico dominó en los mercados mundiales; pero á la hora presente, aun cuando la conmoción subsiste, puede afirmarse que, serenos los ánimos, el retraimiento de los capitales es menor y las transacciones son mas numerosas, por lo cual aquel pel gro de que la negociación de Deuda por el Tesoro la pudiera despreciar ha disminuido considerablemente. Púedese por eso, dentro de prudentes límites, pensar en atender las indicadas quejas.

Pero no es solo ese extremo el que debe resolverse. Dispone el artículo 1.º de la ley mencionada que en turno preferente se pague á los acreedores mismos ó sus herederos legítimos por los créditos cuyo concepto específica, y aun cuando se entendió al principio que no debía establecerse distinción entre los que personalmente se presentasen á cobrar y los que lo hicieran con intervención de mandatario, llegó á demostrar la experiencia que resultando favorecidos los negociantes con aquellos créditos, quedaban perjudicados los propios interesados, porque los primeros monopolizaban los pagos casi por completo.

Estableciöse, en su virtud, un turno preferente dentro del mismo turno primero determinado en la Ley, para los que por si fueran á percibir sus créditos en la Dirección General de la Deuda y se advirtió también que la facilidad que con ello se procuraba no era todo lo beneficiosa que queria, por cuanto los gastos de viajes resultaban muy

onerosos para los modestos acreedores que habian de cobrar. Necesario era, por tanto, hallar otra forma de pagar más favorecedora de los intereses verdaderos que deben ser atendidos, y para ello la fórmula mas satisfactoria que se ha podido hallar es la de hacer que á los pueblos en que residan los acreedores, ó, por lo menos, á las cabezas de partido judicial correspondientes, el importe de los respectivos créditos y procurar que solo sean satisfechos en las expresadas localidades á los propios interesados, estableciendo, á fin de evitar supercherias, que hayan de acreditar la vecindad anterior en un año, por lo menos en el punto donde afirmen que residen.

Injusto sería censurar tales precauciones, puesto que se llevan ya pagados créditos por valor de mas de 40 millones de pesetas, y débese temerfundadamente que no sean de las que restan por satisfacer y liquidar, y porque, además, se ha demostrado de que se han cometido numerosas arbitrariedades, suplantando la personalidad de los acreedores, presentándose poderes falsos y autorizaciones administrativas fraudulentas, y que se han agitado, en fin, alrededor de los créditos de que se trata toda la gama de las bajas pasiones de la codicia y todas las habilidades del engaño.

Propónese á V. M. en el adjunto proyecto de Decreto que la presentación de los resguardos se haga en las Delegaciones de Hacienda, sin necesidad de que realicen la entrega los propios interesados, y que se utilice el giro postal para pagarles, liberándose de mayores gastos, y que, por de pronto, mientras otra cosa no aconsejen las circunstancias sea esa única forma de pagar, puesto que en los momentos de ahora no se puede hacerlo sino con el afán de remediar verdaderas necesidades, quedando de tal modo establecida, dentro del turno preferente determinado en la ley, una preferencia especial que no puede implicar perjuicio para nadie, por cuanto se conceden facilidades para que, mediante la revocación de los poderes que se hubieren otorgado, puedan cobrar tambien los acreedores que tengan ya presentados sus resguardos. Únicamente, pues, podran hallar dificultades los que hayan encubierto las cesiones que tengan conseguidas aparentando ser mandatarios de sus cedentes.

Por último considera el Gobierno que los pagos que se efectuen han de estar regulados por las circunstancias de momento para señalar el limite en que cada mes puedan hacerse, puesto que pueden no ser convenientes autorizaciones tan amplias como las que regieron hasta Agosto del último año. De esa suerte se medirá la cantidad de Deuda pública que se puede llevar á negociación sin el temor de que influya desfavorablemente su cotización en Bolsa, lo cual tiene que ser, como base esencial del crédito público, una de las principales preocupaciones del Estado.

Fundado en las razones expuestas, y con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene su Presidente el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Octubre de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Eduardo Dato

REAL DECRETO

Artículo 1.º Los acreedores contra el Estado por créditos procedentes de Obligaciones de Ultramar que se hallen comprendidos en el primer grupo de los determinados en el artículo 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904, tendrán derecho á percibir sus respectivos créditos en turno preferente, de acuerdo con lo establecido en dicho precepto, siempre que el cobro lo realicen personalmente los titulares de los resguardos correspondientes ó sus herederos legítimos.

Art. 2.º Para ejercitar el derecho á que se refiere el artículo anterior se requerirá:

A) Que los resguardos expedidos por las Ordenaciones de Pagos de Guerra y Marina ó por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se presenten en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, en uno de cuyos Ayuntamientos tengan desde un año antes, por lo menos, adquirida vecindad los interesados.

Cuando se trate de la provincia de Madrid, la presentación deberá hacerse directamente en el mencionado Centro directivo.

B) Que se acompañe certificación que acredite la expresada vecindad, con determinación de la fecha en que se haya adquirido.

C) Que asimismo se acompañe á cada resguardo una factura, cuyo impreso se facilitará gratuitamente en las Delegaciones de Hacienda y en la mencionada Dirección General, en que se solicite por los interesados que el pago de los respectivos créditos se efectúe por medio de giros postales á su nombre y con destino á la población cabeza del respectivo partido judicial ó á la localidad en que tengan adquirida vecindad, si su oficina de Correos estuviese autorizada para recibir dichos giros, deduciendo los gastos que éstos ocasionen.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los pagos á los acreedores por los indicados conceptos que sean vecinos de Madrid, á los cuales se les satisfarán sus créditos respectivos por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, previa la identificación de su personalidad que considere bastante el Cajero del indicado Centro.

D) Que cuando los interesados en el cobro de los resguardos no sean los titulares de éstos, sino sus herederos legítimos, se acredite esta cualidad de acuerdo con lo establecido en la Real orden de 24 de Mayo de 1905 del Ministerio de Hacienda, debiendo dichos herederos, cuando sean varios, autorizar á uno de ellos por medio de poder notarial ó por autorización administrativa, para que haga la presentación de los documentos y realice el cobro.

Siempre que se solicite el pago por medio de giros postales se entenderá satisfecho el crédito desde el momento en que aquéllos sean impuestos, estimándose como recibos de los interesados los resguardos de imposición expedidos por la oficina de Correos. Las reclamaciones que procedan sobre el curso y entrega de las cantidades giradas se dirigirán á la Administración de Correos, y á este efecto quedan desde luego subrogados los destinatarios en todos los derechos que, según los Reglamentos de dicho ramo, corresponden á los expedidores.

No podrá hacerse reexpedición de esta clase de giros, y la entrega de su importe habrá de hacerse precisamente á los propios destinatarios.

Art. 3.º La diligencia de presentación de los resguardos consignada en las facturas irá firmada por los interesados

ó á su ruego, si no supieran hacerlo, pero la entrega material de la documentación en las Delegaciones de Hacienda ó en el Centro directivo podrá efectuarse por tercera persona, á la cual se dará un recibo extendido á favor de aquellos.

Art. 4.º La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y las Delegaciones de Hacienda rechazarán los resguardos que se hallasen ya inutilizados, así como todos los que no vayan acompañados de la debida documentación ó que no correspondan exactamente en los nombres y apellidos de sus titulares, cuando sean éstos los que suscriban las diligencias de presentación, con las firmas puestas al pié de esas diligencias.

De igual modo los rechazarán cuando los que soliciten el pago sean los herederos legítimos de los titulares de los resguardos, y los nombres de éstos no concuerden puntualmente con los que aparezcan en la documentación presentada como causantes de los derechos que aquellos aleguen.

Art. 5.º Las Delegaciones de Hacienda, una vez examinados los documentos presentados para comprobar si están conformes con lo dispuesto en este Decreto, procederán á numerar la factura, según el orden de entrada en el Registro especial, que llevarán al efecto y expedirán á nombre del firmante de la diligencia de presentación, el recibo del resguardo presentado, del cual habrá de hacerse cargo el que haya efectuado su entrega en dichas oficinas, las que remitirán seguidamente toda la documentación á la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Art. 6.º En el Negociado de Recibo de dicho Centro directivo se dará á las facturas el número que corresponda en el libro registro especial á que este fin deberá llevarse, y una vez comprobados los datos consignados en ellas con los que resulten del resto de la documentación, la pasará al Negociado de Ultramar de la misma Dirección para el reconocimiento de la legitimidad de los resguardos y determinación de la cantidad que ha de satisfacerse.

Art. 7.º Una vez examinadas por la Intervención de la Deuda y Clases Pasivas todas las diligencias practicadas y la liquidación hecha por el Negociado de Ultramar, y censurada la documentación presentada por la Abogacía del Estado, el Director general acordará el pago, si procediese, y la Tesorería de la mencionada Dirección la efectuará imponiendo á favor del resguardo de que se trate un giro postal por la cantidad que resulte líquida una vez satisfechos.

El recibo expedido por la Administración de Correos se unirá á la factura como justificante del pago.

Art. 8.º La Tesorería de la referida Dirección comunicará por medio de oficio á los interesados haber satisfecho sus créditos por medio de giros postales y aquéllos podrán reclamar á la administración de Correos el pago, si no les fueran abonados oportunamente los giros.

Art. 9.º Las Administraciones de Correos recogerán, á ser posible, para su envío de oficio á la Dirección General de la Deuda, los recibos expedidos por las Delegaciones de Hacienda á la presentación de los resguardos.

Art. 10. Los resguardos que se presenten en la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas pertenecientes á interesados que sean vecinos de Madrid, se tramitarán en igual forma y con las mismas facturas que hasta ahora venía haciéndose.

Art. 11. Cuantos pagos se realicen en el turno preferente á que se refiere este Decreto, se efectuarán en metálico aplicándose para ello el producto de negociación de títulos de Deuda perpétua interior al 4 por 100, conforme determina el artículo 3.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

El Ministro de Hacienda señalará mensualmente el importe de los títulos de dicha Deuda que se deban negociar para realizar dichos pagos.

Art. 12. Los acreedores por créditos

de Ultramar comprendidos en el primer grupo de los determinados en el artículo 1.º de la citada Ley de 1904 que á la fecha de la publicación de este Decreto tengan presentados al cobro los resguardos respectivos, podrán optar á que les sean satisfechos en el turno preferente á que se refieren los anteriores artículos, siempre que cumplan con los requisitos que quedan establecidos, y revoquen, con análogas solemnidades con que los confirieron, los poderes notariales que se hayan otorgado ó las autorizaciones que hubieran concedido y además acompañen á las facturas á que se refiere el artículo 2.º anterior, en lugar de los resguardos correspondientes, las que les fueran entregadas cuando los presentaron al cobro.

Art. 13. Los Ministros de la Gobernación y de Hacienda dictarán las disposiciones que crean convenientes para el cumplimiento de este Decreto.

Art. 14. La Instrucción de 15 de Septiembre de 1904 para cumplimiento de la Ley de 30 de Julio del mismo año y el Reglamento de Giro postal de 31 de Mayo de 1911 quedan reformados de la manera determinada en los anteriores artículos en cuanto se refiere al servicio especial que se establece para el pago de los créditos de Ultramar por medio del Correo.

Dado en Palacio á ventiocho de Octubre de mil novecientos quince.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato

(Gaceta 29 de Octubre)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Política

El señor Embajador de S. M. en Londres comunica á este Ministerio la publicación de un Real decreto, con fecha 14 del actual, mediante el cual el Gobierno de S. M. británica deja sin efecto las listas de contrabando aprobadas con anterioridad á esa fecha, y en su lugar declara que mientras continúe la guerra, ó hasta nuevo aviso, serán considerados contrabando de guerra, absoluto ó condicional, los artículos siguientes.

1.—Contrabando absoluto.

1. Las armas de todas clases, incluso las armas de caza y deporte, así como sus piezas sueltas.

2. Los instrumentos y aparatos destinados exclusivamente á la fabricación ó reparación de armas ó material de guerra, terrestre ó naval.

3. Los tornos y otras máquinas ó maquinas herramientas utilizables en la fabricación de municiones de guerra.

4. El esmeril, el corindón natural y artificial (alundum) y el carboradum, en todas sus formas.

5. Los proyectiles, cubiertas de cartucho y cartuchos de todas clases y sus piezas sueltas.

6. La cera de parafina.

7. Las pólvoras y explosivos especialmente afectos á la guerra.

8. Las materias empleadas en la confección de explosivos, incluso el ácido nítrico y los nitratos de todo género, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante (oleum), el ácido acético y los cetatos, el clorato y el perclorato de bario, el acetato, el nitrato y el carburo de calcio, las sales de potasio y la potasa cáustica, las sales de amonio y el amoniaco (solución), la sosa cáustica, el clorato y el perclorato de sodio, el mercurio, el benzol, el toluol, el xylol, la nafta (empleada como disolvente), el fenol (ácido fénico), el cresol, la naftalina, asimismo sus mezclas y sus derivados, la anilina y sus derivados, la glicerina, la cetona, el éter acético, el alcohol etílico, el alcohol metílico, el éter, el azufre, la urea, la cianamida, el celuloide.

9. El bióxido de manganeso, el ácido clorídrico, el bromo, fósforo, el sulfuro de carbono, el arsénico y sus compuestos, el cloro, el fosgeno (cloruro de carbonyl), el anhídrido sulfuroso, el prusiato de sosa, el sodio, yodo y sus compuestos.

10. El pimiento y la pimienta.

11. Las cureñas, arzones avantrenes, furgones, fraguas de campaña y sus piezas sueltas, el material de camamento y sus piezas sueltas.

12. Los alambres de puntas y los instrumentos que sirven para fijarlos y cortarlos.

13. Los telímetros y sus piezas sueltas; los proyectores y sus piezas sueltas.

14. Los efectos de vestuario y de equipos que tengan un carácter militar.

15. Los animales de silla, de tiro y de carga utilizables en la guerra ó susceptibles de llegar á ser utilizables.

16. Toda clase de arneses que tengan un carácter militar.

17. Las pieles de ganado, de búfalo y de caballo; las pieles de ternera, de cerdo, de carnero, de cabra y de gamo; así como el cuero manufacturado ó no, propio para la talabartería, calzado ó efectos militares, las correas de cuero, los cueros impermeables y los cueros para bombas.

18. Las materias curtientes de todas clases, incluso el palo de quebracho y las substancias que sirven para el curtido de las pieles.

19. La lana en bruto, peinada ó cardada; los desperdicios de lana y residuos de todo género; hilos de lana; las crines y pelos de animales de toda especie, así como sus hilados y desperdicios.

20. El algodón en bruto, los «linters», los desperdicios de algodón, los hilados de algodón, los tejidos de algodón y otros productos sacados del algodón susceptibles de ser empleados en la fabricación de explosivos.

21. El lino, el cáñamo, el ramio, el «kapok».

22. Los buques de guerra, incluso las embarcaciones y las piezas sueltas que no pueden utilizarse sino en un buque de guerra.

23. Los aparatos de señales fónicas submarinas.

24. Las planchas de blindaje.

25. Los aparatos aéreos de todas clases, incluso los aeroplanos, los aeronaues, los globos y aerostatos de todo género, sus piezas sueltas, así como los accesorios, objetos y materiales propios para ser utilizados en la aerostación ó en la aviación.

26. Los automóviles de todas clases y sus piezas sueltas.

27. Los neumáticos y cubiertas para automóviles y bicicletas, así como los artículos ó materiales caracterizados para ser empleados en su fabricación ó en su reparación.

28. Los aceites minerales, incluso la bencina y las esencias para motor.

29. Los productos resinosos, el alcanfor y la trementina (aceite y esencia), los alquitranes y la esencia de alquitran de madera.

30. El caucho (incluso el caucho en bruto, usado y regenerado), las soluciones y pastas que contienen caucho y todas las demás preparaciones que contengan caucho, «látex», la gutapercha, así como las variedades siguientes del caucho, á saber: Borneo, Guayale, Jelutong, Palembang, Pontianac y todas las demás substancias que contengan caucho, así como los objetos hechos, en todo ó en parte, de caucho.

31. El roten.

32. Las materias lubricantes, y principalmente el aceite de ricino.

33. Las metales siguientes: el tungsteno, el molibdeno, el vanadio, el sodio, el níquel, el selenio, el cobalto, la fuldición de hematites, el manhaneso, el hierro electrolítico y el acero que contenga tungsteno ó molibdeno.

34. El amianto.

35. El aluminio, la alumina y las sales de aluminio.

36. El antimonio, así como los sulfuros y óxidos de antimonio.

37. El cobre no trabajado ó trabajado en parte, los hilos de cobre, las aleaciones ó compuestos de cobre.

38. El plomo en lingotes, en hojas ó en tubos.

39. El estaño, el cloruro de estaño y el mineral de estaño.

40. Las aleaciones de hierro, incluso el ferrotungsteno, el ferromolibdeno, el ferromanganeso, el ferrovanadio y el ferrocromo.

41. Los minerales siguientes: la volframita, la chelita, la molibdenita, los minerales de manganeso, de níquel, de cromo, la hematita, las piritas de hierro, las piritas de cobre y otros minerales de cobre, las minerales de cinc, de plomo, de arsénico y la bauxita.

42. Los mapas y planos de cualquiera parte del territorio de los países beligerantes ó de la zona de las operaciones militares, en cualquiera escala que exceda de 1 por 250000, así como las reproducciones, en cualquiera escala, de esos mapas ó planos, hechas por medio de la fotografía ó por cualquier otro procedimiento.

II.—Contrabando condicional

1. Los viveres.

2. Los forrajes y materias propias para la alimentación de los animales.

3. Los granos oleaginosos, nueces y cáscaras.

4. Los aceites y grasas de animales, de pescado ó de vegetales, excepto aquellos susceptibles como los lubricantes, y excluyendo los aceites esenciales.

5. Los combustibles, excepto los aceites minerales.

6. Las pólvoras y explosivos que no están especialmente preparados para el uso de la guerra.

7. Las herraduras y los materiales de herrador.

8. Los objetos de talabartería.

9. Los artículos siguientes, si son utilizables en la guerra: las ropas, los artículos fabricados para las mismas, las pieles, el calzado, incluso las botas de montar.

10. Los vehículos de todas clases, excepto los automóviles que puedan ser utilizados en la guerra, así como sus piezas sueltas.

11. El material fijo ó móvil de ferrocarriles, el material de telégrafos, radio-telégrafos y teléfonos.

12. Los navíos, barcos y embarcaciones de todas clases, los diques flotantes, las partes de los fondeaderos.

13. Los gemelos, telescopios, cronómetros y todas clases de instrumentos náuticos.

14. El oro y plata amonedados y en lingotes, el papel representativo de la moneda.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia á los anuncios de esta Sección insertos en las Gacetas de Madrid de 19 de Agosto, 10 y 26 de Septiembre, 1.º, 12 y 13 de Noviembre, 8 de Diciembre de 1914, 2 de Enero, 17 de Marzo, 31 de Mayo, 5 de Junio, 24 de Agosto y 12 de Septiembre del año corriente cuyo contenido quede sustituido por el del presente.

Madrid, 25 de Octubre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(Gaceta 27 de Octubre)

SECCION PROVINCIAL

TRIBUNAL DE EXAMENES

Para la provisión de las plazas de Director y Vocal Técnicos de la Institución provincial educativa de la Casa de Misericordia.

Los señores concursantes á dichas plazas se servirán presentarse el día 6 del corriente á las nueve en el salón de la Diputación provincial en que celebra sus sesiones la Comisión Mixta de reclutamiento para practicar el ejercicio oral.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palma 4 Noviembre 1915.—El Secretario del Tribunal, Miguel Garau.

Núm. 2592

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Lista de Adjuntos de los Tribunales municipales de los pueblos del territorio de esta Audiencia, que deben actuar en los mismos durante el próximo año mil novecientos diez y seis, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla tercera del artículo undécimo de la Ley de 5 de Agosto de 1907:

Partido de Ibiza

Formentera

D. Francisco Juan Tur
Vicente Cardona Mari
Juan Verdura Castelló
Francisco Ferrer Mayans
Juan Yern Torres
José Ferrer Ferrer

Ibiza

D. José Pineda Pujet
José Tur Nieto
Mariano Mari Torres
Bartolomé Serra Guasch.
Salvador Juan Castelló
Gabriel Sorá Palau
Bernardo Tur Pujet
Mariano Torres Cardona
Antonio Verdura Oliver
Antonio Ramón Gotarredona
Antonio Calvet Tur
José Chorot Sorá

San Antonio

D. Bartolomé Ribas Ribas Truy
José Torres Prats Sastre
Vicente Ribas Ramón Muson
Vicente Torres Tur Micaleta
José Oosta Costa
Vicente Roselló Roselló

Santa Eulalia

D. Antonio Ferrer Mari C'an Toni d'en Oama
Juan Clapes Juan de C'an Pera Mari
José Roig Ramón C'an Pep Roig
Juan Colomar Noguera C'an Toni d'en March des Caná
Marcos Juan Ferrer C'an March Miguel Cosmi
Vicente Juan Clapés de C'an Pera
Vicent Juana

San Juan Bautista

D. Vicente Mari Escandell (a) Vicent den Rocas
Juan Planells Torres (a) Hermitá
Juan Torres Roig (a) Juan Cova
Juan Ferrer Mari (a) Juan d'en Cama
José Mari Mari (a) Tirurit
Juan Guasch Mari (a) Guillem

San José

D. Vicente Medina Puig (a) Aedina
Juan Tur Ferrer (a) Pera Arabi
Marcos Carbonell Mari (a) March
Antonio Cardona Tur (a) Cifra
Juan Ribas Juan (a) Ballotera
Juan Mari Juan (a) Morne

Partido de Inca

Alaró

D. Miguel Colom Borrás
Jaime Compañ Mascaró
Jaime Guardiola Homar
Bartolomé Simonet Morey
Antonio Gamundi Ordinas
Rafael Amengual Bibiloni

Alcudia

D. José Massot Coll
Juan Ferrer Martí
Gabriel Marqués Verger
Pedro Juan Pascual Cerdá
Juan Qués Solivaret
Antonio Solivaret Torrens

Binisalem

D. Juan Pascual Ferrer
Antonio Bennassar Reus
Martín Llabrés Aleñar
Jaime Fiol Garau
Bernardo Pascual Mateu
Miguel Gilabert Ribas

Bujer

D. Jaime Capó Torrens
Sebastián Payeras Martí
Pablo Ferrer Payeras
Juan Soler Torrens
Jaime Capó Pascual
Gabriel Gomila Capó

Campanet

D. Jaime Bisquerra Ferragut
Jaime Siquier Celiá
Pedro Pons Bisquerra
Arnaldo Mateu Seguí
Pedro March Campomar
Antonio Mascaró Mateu

Costitx

D. Rafael Horrach Ferragut
Sebastián Quetglas Gili
Julian Munar Munar
Rafael Riutort Campaner
Juan Frontera Oliver
Pedro Munar Campaner

Escorca

D. Guillermo Solivellas Mir
Arnaldo Mir Solivellas
Miguel Juan Oliver
Miguel Vidal Solivellas
Martín Bernad Morey
Andrés Palou Llabrés

Inca

D. Antonio Pujadas Ferrer
Jaime Beltran Llompert
Jaime Pujol Balle
Juan Martínez Figuerola
Jaime Coll Saurina
Miguel Colom Beltran
Benito Serra Barceló
Miguel Forteza Aguiló
Bernardo Salas Garau
Miguel Ferrer Seguí
Pedro Antonio Pujadas Far
Gabriel Cortés Miró

Lloseta

D. Francisco Villalonga Villalonga
Sebastián Capó Mateu
Miguel Bestard Capó
Pablo Villalonga Gomila
José Ferragut Villalonga
Miguel Coll Homar

Llubi

D. Juan Cladera Fornés
Jorge Alomar Perelló
Jaime Capó Perelló
Gabriel Oliver Ramis
Sebastián Planas Perelló
Rafael Cladera Mulet

Maria

D. Rafael Buñola Bergas
Juan Bergas Carbonell
Bartolomé Más Susana
Antonio Carbonell Gual
Bartolomé Monjo Rigo
Miguel Gual Monjo

Muro

D. Juan Gamundi Boyeras
Juan Torrandell Moranta
Gabriel Ballester Noguera
Andrés Vallespir Capó
Jaime Torrandell Campamar
Gabriel Verd Frau

Pollensa

D. Bartolomé Alou Suau
Jaime Suau Cabanellas
Juan Suau Beltrán
Francisco Amengual Oifre
Pedro José Bibiloni Llompert
Gabriel Forteza Oortés

La Puebla

D. Carlos Dupuy Janer
Gabriel Bonnin Bennassar
Bartolomé Pericás Crespi
Juan Socias Serra
Antonio Pastor Vidal
Juan Serra Solivellas

Sansellas

D. Bartolomé Mairata Bibiloni
Antonio Homar Pizá
Antonio Ferragut Ramis
Juan Cirer Verd
Rafael Llabrés Garcias
Martín Ramis Campaner

Santa Margarita

D. Juan Garau Cifre
Bartolomé Alós Avellá
Antonio Dalmau Bolzo
Bartolomé Capó Cladera
Miguel Ribas Alós
Miguell Llull Ferrer

Selva

D. Jaime Vallori Seguí
Jaime Aguiló Pomar
Jaime Alberti Mateu
Jaime Vidal Solivellas
Jaime Morro Ordinas
Juan Solivellas Muntaner

Sineu

D. Guillermo Alcover Garcias

D. Sebastián Real Barceló
Bartolomé Timoner V dal
Mariano Esteva Gacias
Pedro Raimundo Real Front
Andrés Rosselló Amengual

Partido de Mahón

Alayor

D. Francisco Mercadal Llorens
Juan Pons Hernández
Bartolomé Pons Pons
Bartolomé Llopis Camps
Miguel Llambias Riudavets
Antonio Enrich Pons

Ciudadela

D. Luis Adrian Fuentes
Juan Llabrés Moli
Francisco Moll Vivó
Juan Jover Pons
Jorge Benejam Benejam
Jaime Benejam Benejam

Ferrerias

D. Miguel Gomila Salas
Juan Gomila Seguí
Bartolomé Pons Riudavets
Francisco Mascaró Febrer
Juan Allés Martí
José Enrich Gornés

Mahón

D. Juan Sintés Mercadal
Lorenzo Gomila Carreras
Jaime Huguet Sintés
Pedro Pons Escudero
Remigio Alejandro Prietos
Francisco Alberti Vidal
Juan Mera Vinent
Antonio F. Tuduri Monjo
Francisco Pons Gomila
Matea Seguí Carreras
José Orfila Sintés
Bartolomé Mercadal Oleo

Mercadal

D. Bartolomé Florit Capó
Juan Pascual Huguet
Antonio Pallicer Villalonga
Lorenzo Villalonga Esbert
José Tuduri Galmés
Nicolás Pons Fortuny

San Luis

D. José Tuduri Pons
Antonio Carreras Sintés
Antonio Seguí Mercadal
Francisco Portella Rotger
Juan Pons Olives
Guillermo Orfila Carreras

Villacarlos

D. Juan Ludevit Damas
Miguel Compañy Roca
Antonio Orfila Orfila
Antonio Prieto Sans
Francisco Gimier Sintés
Bernardo Gutierrez Darder

Partido de Manacor

Artá

D. Guillermo Tous Ginard
Miguel Gili Garau
Francisco Lliteras Sancho
Jerónimo Tous Tous
Nicolás Cassella Esteva
Miguel Esteva Terrasa

Campos

D. Mateo Prohens Más
Francisco Miró Aguiló
Gabriel Uguet Bonet
Miguel Campos Lladó
Bartolomé Rigo Mas
Onofre Mas Moll

Capdepera

D. Sebastian Pascual Massanet
Gabriel Tous Servera
Sebastián Pascual Biera
Bartolomé Melis Flaquer
Antonio Cursach Amorós
Antonio Moll Garau

Felanitx

D. Andrés Ramón Clar
Juan Forteza Comas
Miguel Pou Muntaner
Antonio Obrador Garau
Miguel Uguet Uguet
Pedro Batle Rosselló
Andrés Oliver Gayá
Rafael Tauler Maymó
Miguel Nadal Lladó
Pedro Adroyer Mesquida
Rafael Rosselló Rosselló
Pedro Obrador Serra

Manacor

D. Andrés Alcover Femenias
José Castor Massanet
Bernardo Bosch Blanquer
Benito Rosselló Amer
Guillermo Riera Riera
Miguel Galmés Gelabert
Antonio Llull Adrover
Ramón Febrer Servera
José Picó Bonniú
Juan Riera Santandreu
Antonio Riera Ordinas
Antonio Fiol Domenge

Montuiri

D. Gabriel Pomar Valls
Pedro Miralles Tous
Miguel Castelló Ribas
Juan Gomila Mayol
Jerónimo Pocovi Callester
Juan Pocovi Camps

Petra

D. Francisco Riera Lladó
Sebastián Font Vadell
Pedro Galmés Andreu
Pedro Juan Vives Mulet
Jaime Rullán Torres
Sebastián Torres Vadell

Porreras

D. Rafael Rosselló Beltrán
Sebastián Mora Bou
Gaspar Barceló Pastor
Juan Mora Ferrando
Bartolomé Juan Oliver
Rafael Ballester Blanch

Santanyí

D. Lucas Verger Lladó
Cosme Escalas Burguera
Antonio Sastre Calvo
Simón Bonet Caldentey
Pedro Mas Jaume
Jerónimo Tomás Escalas

San Juan

D. Guillermo Barceló Mas
Bartolomé Gayá Jaume
Antonio Font Puig
Mateo Camps Oliver
Guillermo Gayá Barceló
Jaime Janer Caldés

San Lorenzo

D. José Vaquer Febrer
Miguel Fullana Sitges
Sebastián Vives Más
Juan Ferrer Juan
Raimundo Vives Riera
Lorenzo Servera Font

Son Servera

D. Antonio Vives Santandreu
Antonio Nebot Oliver
Monserrate Santandreu Servera
Miguel Nebot Melis
Pedro Literas Servera
Cristóbal Literas Sureda

Villafranca

D. Melchos Tomás Mulet
Sebastián Catalá Sansó
Juan Barceló Mayol
Sebastián Sancho Gari
Jorge Nicolau Rosselló
Gabriel Pastor Marimón

Partido de Palma

DISTRITO DE LA CATEDRAL

Algaida

D. Pedro Antonio Monblanch Mulet
Antonio Sastre Oliver
Bartolomé Vanrell Mulet
Juan Tarongi Fuster
Francisco Trobat Capellá
Andrés Bibiloni Gelabert

Lluchmayor

D. Jorge Font Monserrat
Juan Miquel Amengual
Rafael Rubi Durán
Buenaventura García Oliver
Lorenzo Socias
Francisco Oliver Mulet

Marratxi

D. José Rubi Mas
Juan Rotger Mas
Gabriel Sans Oliver
Enrique Villalonga Muti
Addon Pastor Jaume
Bernardo Nadal Mas

Palma

D. Gabriel Vives Sabater, Cestos 10
Pedro Martorell Mut, Carretera Andraitx, Aigo dolsa
Antonio Roses Siragusa, Valero 12-1.º
Barmé. Terrasa Fiol, Rambla 10 3.º
Antonio Sanchez Pujol, Teresas 9 3.º
Raimundo Despuig Sastre, S. Elias 18

D. José Barceló Pons, Borne 94
Jaime Bisbal Cladera, Merced 12 ent.º
Fernando Truyols Villalonga, Rambla 30-1.º

Blás Martín Velasco, S. Elias 5-2.º
Fernando Alzamora, S. Miguel 61
Carlos Elias Font, Terreno, Alfonso XIII

José Quetglas León, Misión
Juan Valls Valentí, Cererols
Ant.º Colom Mateu, Sta. Bárbara 11
Ramón Cortés Aguiló, P. Palou y Coll 17-2.º

Pedro Mataró Verdura, Rambla 36 3.º
Antonio Juan Miralles, Harina 5
Jorge Aguiló Valentí, S. Miguel 31 1.º
Leopoldo Lozada Mulet, San Miguel 15-3.º

Andrés Ribas Capó, S. Miguel 35.
Pablo Canals Oliver, Juanot Colom 36
Sebastián Rosselló y Rosselló, San Miguel 21 1.º
Jaime Nicolau Adrover, S. Miguel 87

DISTRITO DE LA LONJA

Andraitx

D. Antonio Pallicer Pallicer
Estebas Moragues Pujol
Antonio Alemañy Pieras
Gabriel Moner Pujol.
Pedro José Alemañy Rosselló
Pedro José Jofre Pujol

Bañalbufar

D. Juan Cabot Palmer
Jaime Font Moragues
Lorenzo Picornell Cabot
Pablo Bujosa Vives
Pablo Picornell Sastre
Jaime Picornell Cabot

Buñola

D. Lorenzo Homar Rullán
Bernardo Cabot Borrás
Bernardo Rosselló Bertard
Juan Estarellas Llinás
Rafael Lladó Balaguer
Juan Martí Rosselló

Calviá

D. Julián Ginard Jaume
Jaime Moragues Juaneda
Juan Lladó Palmer
Gabriel Bosch Estelrich
Miguel Cabrer Barceló
Jaime Amengual Massot

Deyá

D. Juan Coll Coll
Matias Ripoll Muntaner
Juan Colom Muntaner
Juan Rullán Vives
Juan Ripoll Ripoll
Jaime Puig Canals

Esporlas

D. Juan Bestard Arbós
Sebastián Sampol Perelló
Vicente Font Seguí
Gabriel Calafell Mulet
Pedro Ribas Martorell
Jaime Palmer Martorell

Establiments

D. Juan Palmer Muntaner
Miguel Mascaró Roca
Guillermo Mas Arbós
Pedro Antonio Pons Roca
Pedro Pons Pujol
Bernardo Palmer Muntaner

Estalenchs

D. Jaime Palmer Marimón
Manuel Vidal Perpiñá
José Palmer Palmer
Francisco Coll Rosselló
Juan Coll Rosselló
Salvador Balaguer Palmer

Fornalutx

D. Bartolomé Colom Roqueta
Gabriel Mayol Ballester
José Puig Barceló
José Mayol Ros
Jorge Mayol Ballester
Bartolomé Mayol Ros

Palma

D. José Massanet Andreu, Marina 18
Pedro Monlau Homar, San Felio 33
Faustino Olivés y de Saura, San Felio 2
Jaime Quetglas Rosselló, Plaza Constitución 39
José Mas Tous, Plaza Constitución 24 y 26
Antonio Mulet Ferragut, Marina 56
Rafael Moll Sintés, Montenegro 9
Manuel Puigvert Terrasa, Plaza Constitución 72

D. Leopoldo Sagristá Llompard, Montenegro 3

Pedro Peiró Mas, Plaza Constitución 37

Bartolomé Rubio Canet, Mesquida 3
Juan Morey Gazá, San Martín
Vicente Sureda Sbert, San Felio 1
Alberto Sanchez García, Plaza Constitución 104

Juan Basha Vendrell, Buenaire 19
Miguel Borrás Barceló, Concepción
Jaime Tomás López, Huertos
Mariano Alomar Bauzá, Concepción 112

Benito Colom Seguals, Ermitaño
Miguel Arcas Pons, Piedad 6
José Borel Burgart, Concepción 67
Juan Bauzá Vidal, Moncadas 9
Gabriel Ferrer Sastre, Concepción 40
Antonio Mulet Gomila, Marina 54

Puigpuñent

D. Vicente Sanchez Mas
Pedro José Frontera Garau
Juan Betti Vila
Jaime Oliver Marqués
Jaime Ramón Oliver
Gababriel Martorell Pujol

Santa Eugenia

D. Gabriel Roca Crespi
Jaime Mariano Sastre
Mateo Coll Bibiloni
Juan Roca Oliver
José Coll Monblanch
Sebastián Quetglas Serra

Santa María

D. José Serra Cañellas
Sebastián Fiol Deharo
Jaime Salom Vich
Jaime Pizá Cañellas
Mateo Cañellas Colom
Lorenzo Rosselló Santandreu

Sóller

D. Bartolomé Sampol Colom
Joaquín Forteza Forteza
Jaime Coll Garriga
Antonio Forteza Forteza
Bernardo Cabot Estades
Daniel March Alcover

Valldemosa

D. Matias Fiol Gelabert
Sebastián Ripoll Calafat
Francisco Estradas Palmer
Antonio Lladó Vives
Juan Mercant Deyá
Guillermo Terrasa Palmer

Palma 26 de Octubre de 1915.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Prat Gay.

Núm. 2596

D. Antonio Bergali y Maig, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

En virtud de lo acordado mediante providencia del día de hoy recaída en los autos ejecutivos que D. José Garau y Ripoll sigue contra D. Bernardo Garau y Borrás, sobre pago de mil pesetas, intereses y costas, se saca a pública subasta por término de veinte días, el inmueble que más adelante se describirá, quedando señalado para el remate el día veintinueve de Noviembre próximo a las once horas, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado con sujeción a las condiciones de que más adelante se hará mérito.

Porción de terreno procedente del predio Son Anglada de este término municipal que mide veinticuatro destres, ó cuatro áreas, veintiseis centiáreas con casa denominada «Se Casa Nova» lindante: por Norte, con terreno de Miguel Cerdá y Cabrer; por Sur, con otro de Arnaldo Alemañy y Palmer; por Este, con el predio Cas Enegistas y por Oeste, con carretera de Puigpuñent,

Condiciones de la subasta

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado ó en la Caja General de Depósitos de esta provincia, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la suma en que ha sido justipreciada la finca, y no se admitirá postura, que no cubra las dos terceras partes de dicha suma

2.ª Que los autos, titulación y certificación de gravámenes, á que esté afecta la finca, estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascrito Actua-

rio. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, siu destinarse á su extinción, el precio del remate.

3.ª Serán de cargo del comprador rematante todos los gastos de subasta, remate y demás que ocasione si se persona en los autos.

Palma veintisiete Octubre de mil no-cientos quince.—Antonio Bergali.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 2598

SUBASTA VOLUNTARIA

El día veinte y uno del próximo Noviembre, á las diez horas, dará principio en el despacho del Notario de la ciudad de Sóller, D. Pedro Alcover Maspons, la venta en pública subasta de las fincas, procedentes de la herencia de D.ª Maria Margarita Marqués Marroig, que se indican á continuación:

1.ª Porción de tierra naranjal con casa en ella edificada denominada «Las Planas» de una hectárea, veinte y cinco áreas, veinte y seis centiáreas, ó lo que sea.

2.ª Pieza de tierra huerto y frutales, denominado «La Ocolada» de sesenta y seis áreas, setenta y ocho centiáreas, ó lo que sea.

3.ª Porción de tierra frutales denominada «La Viña» de cuarenta y tres áreas, diez y seis centiáreas, ó lo que sea.

4.ª Porción de tierra olivar, algarrobal y selva, denominada «La Bleda» de dos hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y dos centiáreas, ó lo que sea.

Las indicadas fincas, sitas en el término de Sóller, serán rematadas á favor del mejor postor, si la postura acomoda, verificándose la subasta con sujeción á las condiciones que obran en el despacho del antes dicho Notario, en el que están de manifiesto los títulos de propiedad.

Palma 27 Octubre de 1915.—Baltasar Marqués.

Núm. 2597

EMPRESA ARRENDATARIA

del Arbitrio sobre vinos, bebidas espirituosas y alcoholes de esta capital y su término.

Participa que la recaudación voluntaria de las patentes sobre dicho arbitrio correspondiente al cuarto trimestre del actual ejercicio tendrá lugar durante todo el mes de Noviembre próximo venidero, verificándose dicha cobranza á domicilio los veinte y cinco primeros días y los restantes en la oficina recaudadora Rubí 14 entresuelo, las horas reglamentarias.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Palma 31 de Octubre de 1915.—El Arrendatario, Francisco Albertí.

Núm. 2642

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 8 de Noviembre próximo y siguientes necesarios de cuatro á siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Sol 19), se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de Octubre de 1914.

Hasta el día 6 á las siete de la tarde podrán los interesados cancelar ó renovar sus respectivos préstamos.

Palma 29 de Octubre de 1915.—El Vocal de turno, Antonio Sbert.